



Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	FREDY OVIEDO CORONADO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2007-00134-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó que se le imparta aprobación al avalúo del inmueble presentado previamente.

Visto lo anterior y atendiendo a que, luego de fijado el traslado de dicho avalúo, no se presentó objeción alguna por parte de la parte interesada.

Por consiguiente, procederá el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral incrementado en un 50% tal como se señala en el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar el avalúo catastral presentado por la parte demandante sobre el inmueble descrito con matrícula inmobiliaria 140-12503, aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

Inmueble	Valor del Avalúo	Incremento 50%	Valor Total
140-12503	42,483,000	21,241,500	63,724,500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127e33c77fc5c3063d6d20cba9f84b761c323e3026aa90b136672616f977847e**
Documento generado en 09/06/2022 03:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES CONMO CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DIAZ CHAVARRIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00265 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual se allegó poder al abogado **JOSE MORALES VILLA** en calidad de apoderado demandante.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a **JOSE MORALES VILLA** con T.P. 89.918 como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: Remítanse por secretaria copias digitales del expediente al apoderado aquí reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b33a71d1faf7e907472513c3234c13f030fa5b0a4192e0e2ec58820093f4aa6**

Documento generado en 09/06/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL LERECH PORTACIO CC 78´689.821
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA NIT 812-000-317-5
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00397-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandada representada por **HELIANTA CALLE FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 26´227.517 en calidad de gerente, solicita la entrega de títulos judiciales pendientes de pago y el levantamiento de medidas cautelares. Provea.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Revisado el expediente encontramos que:

1. Efectivamente existe una solicitud de títulos presentada por la parte demandada representada por HELIANTA CALLE FERNANDEZ.
2. Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, este despacho ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.
3. No se evidencia comunicación alguna que ponga en conocimiento de las entidades oficiadas, la terminación del proceso y por ende el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.
4. Revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia se constató que existen títulos judiciales pendientes de pago asociados al presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: HACER la entrega de los títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA**, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente número **11031102347-7 BANCO POPULAR**, cuyo titular es la entidad aquí demandada. Relacionados así:

Número	Valor
427800000021841	\$ 11.886.662,00
427800000022048	\$ 2.187.894,00
427800000022049	\$ 7.016.887,00
TOTAL:	\$ 21.091.443,00

SEGUNDO: Previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb24a62bfc95155468f9f3ef5a74677af03f034816227ec012c037ab83bcf9**

Documento generado en 09/06/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR LUIS ZUÑIGA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2019-00508 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por el representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el que solicita que se reconozca a **REINTEGRA S.A.S** como subrogatario legal de la obligación adquirida por el demandado a favor de, hasta ahora, **BANCOLOMBIA S.A.**

Ahora bien, frente a la solicitud deprecada, se advierte memorial, mediante el cual **VIVIANA POSADA VERGARA**, quien actúa como representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A (cedente)**, cede a favor de **REINTEGRA S.A.S (cesionario)**, representada por **FLORALBA RIVERA HERRERA**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3° del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *“...El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los



requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a **REINTEGRA S.A.S**, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al **BANCOLOMBIA S.A**, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por **BANCOLOMBIA S.A (cedente)**, favor de **REINTEGRA S.A (cesionario)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requierase a la parte ejecutado **OSCAR LUIS ZUÑIGA MENDOZA**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

TERCERO. Requerir a **REINTEGRA S.A** a fin de que **aclare** quien será el apoderado judicial que representará sus intereses en el presente proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c4f4102b97869f7e693b60c8ebe754bd71b8d69cdef58651e1798073af384e**

Documento generado en 09/06/2022 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	SINDY ESPITIA NERIO C.C 1.035.862.713 Y LEONEL DOMICO BAILARIN C.C 1.073.976.768
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00121-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, las partes presentaron solicitud de suspensión del proceso.

Visto lo anterior, se dará aplicación al artículo 161 del CGP, ordenando la suspensión del proceso.

Por otro lado, se tendrán como notificados por conducta concluyente a los señores SINDY ESPITIA NERIO C.C 1.035.862.713 Y LEONEL DOMICO BAILARIN C.C 1.073.976.768, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P que indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Suspender el proceso hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Téngase a **SINDY ESPITIA NERIO** C.C 1.035.862.713 Y **LEONEL DOMICO BAILARIN** C.C 1.073.976.768, notificados por conducta concluyente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6704c3ad14cdb1e53bbdec406d14ced93b31ee5c52d3fc09a2585dc6d8b0fca7**

Documento generado en 09/06/2022 03:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMPO SINU S.A.S.
DEMANDADO	BORIS ENRIQUE PACHECO VARGAS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00034-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante allegó al proceso correo electrónico denominado **CERIFICADOS FÍSICO Y ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 BORIS PACHECO VARGAS.**

Examinada la solicitud se tiene lo siguiente:

Por un lado, se intentó realizar la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada en el sentido que, se remitió al correo electrónico borispachecov@gmail.com, según certificación adjunta, archivo denominado

NOTIFICACION_BORIS_PACHECO_VARGAS_DECRETO_806_DEL_2020.pdf. La certificación anexada consta únicamente de tres (3) folios, tal como se puede observar en la parte superior derecha del archivo presentado. En este punto es menester indicar que, no existe claridad para el Despacho si el archivo remitido con la notificación contenga todos los requisitos de que trató el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se observa certificación emitida por la empresa **ALFA MENSAJES** en la que se observa el intento, de forma física, de notificar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, el demandante cuenta con dos opciones a fin de que se garantice el debido proceso en el presente asunto. La primera consiste en que podrá acreditar el contenido del archivo que fue remitido al correo electrónico del demandado denominado:

NOTIFICACION_BORIS_PACHECO_VARGAS_DECRETO_806_DEL_2020.pdf, y en caso de que se observe el cumplimiento de todos los presupuestos procesales, se podrá reconocer al demandado como debidamente notificado.

La segunda opción es que, como quiera que, si bien es cierto que la notificación física no se realizó de acuerdo a lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no menos cierto es que el proceso de remisión, entrega y constancia de recibido se produjo fructíferamente por lo que el demandante podrá, si a bien lo considera, surtir la notificación en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante a fin de que en un término no mayor a cinco (5) días acredite a través del medio idóneo el contenido del archivo remitido al correo de la parte demandada denominado **NOTIFICACION_BORIS_PACHECO_VARGAS_DECRETO_806_DEL_2020.pdf**. De no cumplirse lo anterior, se emitirá providencia que no reconozca la condición de notificado del demandado en debida forma.

SEGUNDO. Dejar abierta la posibilidad a la parte demandante que, si a bien lo considera, realice el trámite de notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Informar al demandante que el término de treinta (30) días otorgado mediante auto que antecede solo se verá suspendido por el término otorgado en el literal **PRIMERO** de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecd0400e3e44186c1eab61713c94b756ad6b1ab917104b59590f940f8029650**

Documento generado en 09/06/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ARRIETA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00113 -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante solicitó que se requiera al tesorero pagador de **EJERCITO NACIONAL** a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto que antecede.

Examinado el expediente se tiene que, la notificación de dicha medida se surtió en debida forma el 20/04/2022 al correo electrónico nominasejc@buzonejercito.mil.co y a la fecha no han emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se requerirá al respectivo servidor a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero pagador de **EJERCITO NACIONAL** a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el literal **SÉPTIMO** del auto de primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022). O en su defecto indique los motivos de carácter legal que le han imposibilitado el cumplimiento de dicha orden.

SEGUNDO. Por secretaría, adviértase y especifíquense las sanciones a las que se expone el mencionado servidor por el incumplimiento a una orden judicial. Remítase copias del oficio que notificó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0987b90777fa5b7d075ef36f094061437c161d06c7ec8f367b035ba5b2284**
Documento generado en 09/06/2022 03:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00181 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por NIMIA ELVIRA MUÑOZ HERNANDEZ con C.C. 84.068.395, a través de apoderado judicial, en contra de **GUSTAVO FLOREZ GUERRA** con C.C. 26.210.600.

Luego de examinado el expediente, como quiera que la presentación de la demanda se hizo en vigencia del Decreto 806 de 2020, su estudio será conforme al C.G.P. y a la norma antes referenciada. Dicho lo anterior, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con los incisos segundo y tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, veamos:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se **indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En el sublite que nos acontece, tenemos que, en el poder otorgado a la abogada **ANYI PAULINA ECHAVARRIA PEREZ**, no contiene correo electrónico del mismo, por lo que adolece de dicho requisito.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8fe6265e14fc24453412b9459fdb1318230500498c09554a259d48db36a410**

Documento generado en 09/06/2022 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA**

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	ALFONSO CANTILLO OROZCO Y BETYLDA CECILIA VELASQUEZ GONZALEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00185-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **ALFONSO CANTILLO OROZCO Y BETYLDA CECILIA VELASQUEZ GONZALEZ**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 *Ibídem* por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **ALFONSO CANTILLO OROZCO Y BETYLDA CECILIA VELASQUEZ GONZALEZ**, identificados respectivamente con C.C. 12.641.768 y 26.214.860

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes, presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición, se fijará en auto publicado la fecha del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59052d35b71c378c21acc526d59d12d96a9b527f0b3d0c2876f21dee0d927c**

Documento generado en 09/06/2022 03:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**